

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-122/2018
Y ACUMULADOS SUP-REP-
123/2018, SUP-REP-124/2018,
SUP-REP-125/2018 Y SUP-REP-
135/2018.

PARTE ACTORA: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE revocar** la resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríquez Herrera y Ana Beatriz González Carranza.

I. ANTECEDENTES.

a. Queja. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en contra del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, José Ramón Enríquez Herrera, y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia¹ (DIF) municipal, Ana Beatriz González Carranza, por la presunta contratación de manera personal y a través del Ayuntamiento, de cápsulas informativas difundidas en televisión, en las que se promocionó su imagen, nombre y voz, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

b. Radicación. En su oportunidad, la queja se remitió a la Unida Técnica de lo Contencioso Electoral² del Instituto Nacional Electoral, la cual fue radicada el treinta de enero último, con el número UT/SCG/PE/ARS/JL/DGO/29/PEF/86/2018.

c. Admisión, emplazamiento y audiencia. El cinco de abril del año en curso, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez de abril siguiente.

¹ En adelante Presidenta del DIF.

² En adelante la Unidad Técnica.

d. Remisión del expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

e. Revisión, integración y radicación del expediente. Recibido el expediente, se verificó su integración y la Magistrada Presidenta por ministerio de ley ordenó su radicación bajo la clave **SRE-PSC-76/2018**.

f. Sentencia impugnada. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es **existente** la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríquez Herrera, entonces Presidente Municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza, entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Durango, por las razones expuestas en la consideración SÉPTIMA (sic) de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del municipio de Durango, por el uso indebido de recursos públicos, en términos de la sentencia.

TERCERO. Se comunica la presente sentencia al Congreso del Estado de Durango y a la Contraloría Municipal de Durango, para que determinen lo conducente.

CUARTO. Es **existente** la infracción atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, en términos de la ejecutoria.

**SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS**

QUINTO. Se le impone a la Televisora de Durango S.A. de C.V., una multa 800 (ochocientas) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de **\$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a **Uriel Blanco Guzmán**, Coordinador de información y contenidos, **Perla Guadalupe Meraz Cáliz**, Coordinadora de medios electrónicos, **Edgar Abiel Alvarado Delgado**, Coordinador de enlace con el cabildo, todos del Ayuntamiento de Durango, conforme a lo razonado en la sentencia.

SÉPTIMO. Es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña por parte de José Ramón Enríquez Herrera.

OCTAVO. En su oportunidad, publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

g. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta de abril posterior, José Ramón Enríquez Herrera, Ana Beatriz González Carranza, María Patricia Salas Name, la Televisora de Durango S.A. de C.V. y el Partido Duranguense interpusieron los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

d. Recepción y turno. El uno de mayo se recibieron los primeros cuatro medios de impugnación, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018, SUP-REP-125/2018, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los

artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tres de mayo posterior, se recibió el quinto medio de impugnación, por lo que ese mismo día la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REP-35/2018, y los turnó a la misma ponencia, al estar relacionado con los asuntos descritos en el párrafo anterior.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, los admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,³ por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los que se impugna la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción consistente en la promoción personalizada de dos de los accionantes.

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De la lectura de los escritos de impugnación se advierte la existencia de conexidad en la causa, derivado de la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque los recurrentes de los primeros cuatro recursos impugnan la resolución de la Sala Especializada, recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-76/2018, en la que se determinó existentes las conductas atribuidas a quienes controvierten en su calidad de ciudadanos, por hechos que se consideraron constitutivos de infracciones a la normatividad electoral federal, y sancionar a la Televisora de Durango S.A. de C.V.

Mientras que el partido recurrente del quinto recurso, si bien pretende aumentar la sanción, lo cierto es que, pese a no coincidir en las pretensiones de los restantes impugnantes, al tratarse de la misma resolución y responsable, se considera que los juicios deben analizarse de manera conjunta.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP-135/2018, al diverso

SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS

SUP-REP-122/2018, por ser éste el primero que se recibió, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1; 45, 109 y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hacen constar los nombres de quienes promueven, así como las respectivas firmas. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada.

En el caso de los expedientes SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018 y SUP-REP-125/2018, si el acto

**SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS**

impugnado fue notificado personalmente a quienes recurren el veintisiete de abril pasado, y las demandas se presentaron el treinta siguiente, es claro que son oportunas al haberse interpuesto dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación.

Mientras que la presentación del recurso SUP-REP-135/2018 también se considera oportuno, porque con independencia de que no obren en el expediente las constancias de notificación al partido recurrente, lo cierto es que el veintiocho de abril pasado se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango notificara en auxilio, por lo que tomando como partida la fecha en que se solicitó el auxilio para notificar y que la presentación del recurso ocurrió el treinta de abril posterior, se considera oportuna su presentación.

c. Legitimación y personería. Se colman los requisitos, en virtud de que los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, debido a que quienes promueven los recursos SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018 y SUP-REP-125/2018, son los sujetos denunciados del procedimiento especial sancionador, en tanto que el partido promovente del SUP-REP- 135/2018 fue el denunciante.

d. Interés jurídico. Quienes impugnan cuenta con interés jurídico para interponer los recursos de revisión del

procedimiento especial sancionador en los que se actúa, en razón de que combaten la resolución que les fue adversa.

En el caso del partido actor en el expediente SUP-REP-135/2018, si bien alcanzó parte de su pretensión inicial en la denuncia, cuestiona la resolución, ya que pretende que se aumente la sanción.

e. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de todos los que acuden como parte actora es revocar la sentencia impugnada.

En las primeras cuatro impugnaciones para el efecto de que se declaren inexistentes las conductas que se tuvieron por acreditadas y dejar sin efectos la sanción impuesta a la Televisora de Durango S.A de C., mientras que en la quinta para que se califique nuevamente la falta y se aumente la sanción.

Las causas de pedir son las siguientes:

SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018 y SUP-REP-124/2018.

En estos juicios recurren José Ramón Enríquez Herrera, Ana Beatriz González Carranza y María Patricia Salas Name, los cuales aducen la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad, igualdad, fundamentación y motivación, por lo siguiente:

1.1 Falta de acreditación de la contratación.

Sostienen que no se acreditó la contratación del espacio publicitario con recursos públicos del Ayuntamiento de Durango, lo cual era necesario para actualizar la infracción prevista en el artículo 134 Constitucional, ya que no basta la mera transmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona, sino que la finalidad buscada es promocionar al servidor público con fines electorales, siendo forzoso que los mensajes vayan dirigidos a la obtención del voto; situación que, desde su perspectiva, no se actualizó en el presente asunto.

Asimismo, insisten en que no hay pruebas que acrediten que el gobierno municipal haya entregado el material audiovisual a la televisora, y si bien se encuentra acreditado en autos que Edgar Abiel Alvarado envió desde su cuenta de correo el material, lo cierto es que ello tampoco acredita que haya sido enviado desde la Dirección Municipal del Ayuntamiento.

Doble sanción por la misma conducta.

Argumentan que se les sancionó dos veces por una misma conducta, en razón de que en un procedimiento sancionador previo identificado con la clave SRE- PSC- 14/2018, se tuvieron por acreditados los mismos hechos (similares cápsulas informativas), la diferencia estriba en que fueron transmitidas en medios de comunicación diversos, pero confeccionadas en un solo momento, aunado a que no existe un estudio por parte de la responsable, para determinar que las cápsulas informativas del primer procedimiento y las del actual sean similares, pues tan solo al tener sellos de distintas televisoras eso las hace diferentes.

Afectación al derecho de libertad de expresión.

Aducen que el constituyente federal estableció que el periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental es el comprendido entre el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, por lo que en este caso se estaba dentro del plazo permitido para la difusión de propaganda a efecto de que la ciudadanía tuviera conocimiento de las actividades gubernamentales, para que estos pudieran hacer uso de la crítica hacia su gobierno.

En ese sentido, refieren a partir de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la normativa

internacional, que el derecho de libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, en razón de que reviste un claro interés por parte de la sociedad.

De igual forma, señalan que la libertad periodística es una piedra angular en la vertiente social, pues los medios de comunicación social se encuentran dentro de los factores básicos de la opinión pública.

En ese sentido, esa relación intrínseca entre los derechos de la libre expresión y de acceso a la información, así como la actuación del Estado, son coincidentes fundamentales para actualizar la idea, el concepto y el derecho de transparencia para conocer y analizar las actividades del gobierno.

Por tanto, concluyen que la difusión de la propaganda no se dio dentro del periodo legal, no se hizo ningún llamado al voto a favor de alguna candidatura y tampoco se promocionó a algún partido político.

Incompetencia del Congreso para sancionar.

Por último, los recurrentes sostienen que de manera errónea se ha sostenido que el Congreso del Estado es el superior jerárquico del presidente municipal, lo que implica que se desestime la autoridad del Ayuntamiento, pese al contenido del artículo 115 Constitucional.

Esto es, en palabras de quienes impugnan a partir del análisis de la disposición constitucional referida y la doctrina, se concluye en que se parte de una premisa incorrecta al confundir el orden jurídico y orden de gobierno, al obviar la máxima autoridad del municipio y otorgar la facultad de sancionar a otro órgano.

SUP-REP-125/2018.

En este asunto la Televisión de Durango S.A. de C.V., plantea los motivos de disenso siguientes:

Inexistencia de dolo en el actuar de la televisora.

En principio, señala que dentro de la sentencia impugnada se hace alusión a un precedente identificado con la clave SRE-PSC-141/2017 relacionado con otro procedimiento sobre la promoción personalizada del presidente municipal de Durango, lo que omitió ser informado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Es decir, en palabras de quien controvierte a nombre de la televisora la referida unidad debió implementar acciones necesarias para evitar la continuidad de las conductas previniendo a las instancias municipales y medios de comunicación, máxime cuando en este caso la actuación fue de buena fe al considerar los resúmenes de actividades proporcionados por el área de comunicación social del

**SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS**

Ayuntamiento de Durango cumplían con la normatividad vigente en materia electoral.

Indebida individualización de la sanción.

La responsable impuso una multa sin la debida fundamentación y motivación, ya que, si bien hace mención de lo que establece el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, lo cierto es que dicha disposición establece como primera medida la amonestación pública y posteriormente la multa, aunado a que no expuso las razones de por qué la televisora actuó con dolo y obtuvo un beneficio económico.

Igualmente, argumenta que además de no establecer un parámetro de mínimo y máximo de culpabilidad, aunado a que únicamente se limitó a comparar los ingresos con la multa impuesta y concluir que representa menos de 0.4% de los ingresos netos anuales, sin hacer mención de lo que establece la jurisprudencia 157/2015.

SUP-REP-135/2018.

Aquí, el Partido Duranguense plantea dos agravios a saber:

Omisión de valoración de pruebas e indebida calificación de la falta.

Expresa que le causa agravio la resolución recurrida, porque de manera contraria a derecho la responsable afirmó que en el expediente no existía ningún elemento probatorio de alguna operación, factura o documentación que respaldara que la difusión de propaganda prohibida obedeció a la utilización de algún recurso público de carácter económico por parte del Ayuntamiento de Durango, y que tampoco se demostró la existencia de algún beneficio económico por parte de la Televisora Durango canal 12.

En efecto, sostiene que la Sala responsable no advirtió que en el expediente existe un informe por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que si se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental que comprendían de los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron anexadas a dicho informe y ascienden a un monto total de \$1'330,000.00 (Un millón trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que demuestra la existencia previa de un convenio, pues así se establece en las referidas facturas.

Tampoco consideró los correos electrónicos enviados por los empleados municipales al canal por los cuales se manda a

publicar el material, lo que también acredita el material informativo que pagaron.

En ese sentido, tomando en consideración los montos por los cuales se benefició a la televisora y al denunciado (candidato a senador), la multa no puede ser menor a la cantidad pagada, pues trata de una infracción grave.

Por ello, solicita se le de vista al Ministerio Público, para que actúe por el delito de peculado y falsedad ante la autoridad jurisdiccional.

La Sala responsable debió imponer la sanción directamente al presidente municipal.

Manifiesta que la responsable no consideró que José Ramón Enriquez Herrera ya no funge como presidente municipal de Durango, al estar en licencia definitiva de dicho cargo, toda vez que es candidato a Senador, por lo que ya no podría ser sancionado por el Congreso del Estado, pues actualmente no es funcionario municipal.

Acreditación de actos anticipados de campaña.

Finalmente, el partido recurrente estima que se acreditaron los actos anticipados de campaña, debido a que si las cápsulas informativas fueron posteriores al inicio del proceso electoral federal genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda

electoral, ya que actualmente es candidato a senador de la república; además de que dicha propaganda tuvo como finalidad capitalizar acciones a su favor y exaltar sus cualidades.

En esencia, esos son los planteamientos de los actores de todos los medios de impugnación que constituyen la base de sus pretensiones.

Antes de establecer la postura de esta Sala Superior respecto a los planteamientos, se estima necesario extraer las razones que sustentan la sentencia impugnada.

Consideraciones de la Sala responsable.

En principio, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia de diez cápsulas informativas que se difundieron en la Televisora de Durango, concesionaria canal doce, dentro del noticiero "NotiDoce", en diversos días dentro de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado.

Asimismo, razonó que la autoridad instructora al realizar el análisis de las constancias advirtió que cuatro cápsulas informativas fueron denunciadas por el mismo quejoso en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2018, cuya difusión se llevó a cabo por otras televisoras, por lo que determinó atraer los autos de ese procedimiento.

Precisado ello, señaló que las cápsulas informativas no se trataron de un ejercicio periodístico, pues no fueron

SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS

producto de una labor informativa realizada por el medio de comunicación que las difundió, ya que, si bien formaban parte de una programación de un espacio noticioso, la televisora afirmó no ser responsable de su elaboración o diseño, en razón de que se las había aportado electrónicamente el área de comunicación social, y si bien los sujetos denunciados negaron su elaboración, lo cierto es que su contenido se relacionaba con informes y logros del gobierno de los servidores públicos, por lo que constituía propaganda gubernamental.

Posteriormente, una vez efectuado el análisis del contenido de las cápsulas informativas, sostuvo que se trataba de propaganda gubernamental indebida al haberse realizado la promoción personalizada del entonces presidente municipal y la presidenta del DIF del municipio de Durango, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, pues difundieron logros del gobierno municipal en el que aparecían sus imágenes, voces y cargos, aunado a que se exaltaban sus cualidades, de ahí que se diera vista al Congreso del Estado, por lo que hacía al presidente municipal y a la Contraloría Municipal de Durango respecto a la presidenta del DIF municipal.

La responsable también tuvo por acreditada la responsabilidad de la televisora debido a que, si bien no produjo ni editó el material difundido, como medio de comunicación estaba obligada a observar los principios

constitucionales que rigen la materia electoral, en específico, las restricciones que rigen la propaganda gubernamental.

De igual forma, en el fallo se estimó existente la infracción relativa al uso indebido de recursos, porque con independencia de que en el expediente no se contaba con elemento probatorio de alguna operación, factura o documentación que respaldara que la difusión de la propaganda obedeció a la utilización del algún recurso público de carácter económico, lo cierto es que la autoridad instructora había atraído las constancias del procedimiento SRE-PSC-14-2018, relacionadas con cuatro cápsulas informativas del actual procedimiento.

Asimismo, consideró las respuestas que ofrecieron las autoridades municipales de Durango, con las que se acreditó que el material que se difundió fue generado por la Dirección de Comunicación Social y que se puso a disposición de los medios de comunicación para que conforme a sus políticas internas decidieran si las trasmitían o no, lo cual se corroboró con lo manifestado por la Televisora Durango S.A. de C.V., en el sentido de que las cápsulas informativas sí fueron entregadas por dicha área.

De ahí que se afirmara que se involucraron recursos materiales del municipio de Durango.

SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en la ejecutoria se argumentó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña atribuidos al presidente municipal, porque no se actualizó el elemento subjetivo, esto es, manifestaciones abiertas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o llamado a favor o en contra de determinado candidato.

Por último, la Sala responsable advirtió la presencia de menores en algunas cápsulas informativas, así como la ausencia de subtítulos para personas con discapacidad auditiva, por lo que se determinó tomar medidas en el sentido de dar vista a la Contraloría Municipal de Durango.

En esencia, esas fueron las razones que expuso la responsable en el fallo controvertido.

Postura de esta Sala Superior.

Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en un orden diverso al que fueron expuestos por quienes recurren, sin que ello se traduzca en una afectación, pues lo primordial es que se analicen todos.

SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018 y SUP-REP-124/2018.

Como se detalló en el resumen de agravios, los planteamientos de quienes recurren en estos juicios se agruparon en cuatro.

Doble sanción por la misma conducta.

Básicamente, alegan la afectación al *principio non bis in ídem*, porque se le está sancionando dos veces por una misma conducta que ya fue sancionada en otro procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-14/2018.

El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirman quienes recurren, las conductas analizadas en el procedimiento especial sancionador que refiere son distintas a las denunciadas en que nos ocupa, pese a que exista identidad en algunas cápsulas informativas.

Ciertamente, el principio non bis in ídem, se refleja en el aforismo "*nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta*", rector en el derecho administrativo sancionador.

Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que se violenta dicho principio, cuando el acusado tiene que defenderse de la imputación de una conducta ilegal, simultáneamente, ante distintos tribunales, pues los pronunciamientos sucesivos de éstos lesionan los principios reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

⁴ Caso 11.778, Ruth del Rosario Garcés Valladares vs Ecuador, párrafos 91-101.

SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS

Al respecto, la Corte Interamericana, al interpretar el artículo 8.4 de la Convención estableció que -al referir que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido al mismo juicio por los mismos hechos- constituía una protección más amplia al utilizar esas palabras y no referirse a “los mismos delitos”.⁵

El Tribunal de Justicia Europeo (Luxemburgo) ha señalado que por los mismos hechos debe entenderse al conjunto de hechos indisolublemente ligados en el tiempo, en el espacio y por su objeto.⁶

En el caso, como se adelantó, no se acredita la afectación al referido principio, porque pese a que pudiera existir identidad en algunas cápsulas informativas de la propaganda, la diferencia sustancial estriba en que fueron difundidas en medios de comunicación distintos, de ahí que no encuentre asidero jurídico el planteamiento de quienes recurren.

Lo anterior, porque sostener lo contrario implicaría reconocer la permisibilidad de otras conductas infractoras distintas en temporalidad y espacio, sobre la base de que ya fue sancionada a partir de una presunta similitud.

En efecto, debe dejarse claro que la difusión de la propaganda denunciada en el procedimiento especial

⁵ Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafos 66, 68, 77

⁶ Asunto C-150/05. Sentencia de 28 de septiembre de 2006.

sancionador SRE-PSC-14/2018 se realizó a través de las televisoras TV Diez Durango S.A. de C.V., y TV Cable del Guadiana S.A. de C.V.

Mientras que en el procedimiento que nos ocupa la difusión se llevó a cabo mediante la Televisora Durango S.A. de C.V., concesionaria canal doce, dentro del noticiero "NotiDoce", esto es, a través de un medio distinto, lo que hace que se traten de posibles infracciones distintas, pese a que en algunos casos exista coincidencia en su contenido y temporalidad.

En suma, cabe mencionar que la parte actora de estos juicios únicamente se limita a mencionar la afectación al referido principio, sin exponer mayores argumentos respecto a su acreditación.

De ahí que se desestime el planteamiento.

Falta de acreditación de la contratación.

En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera transmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.

A su vez, sostienen la inexistencia de pruebas respecto de la utilización de recursos materiales, porque no se demuestra

SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS

que el gobierno municipal haya entregado las cápsulas a la televisora, aunado a que, si bien se encuentra acreditado en autos que Edgar Abiel Alvarado envió desde su cuenta de correo el material, lo cierto es que ello tampoco acredita que haya sido enviado desde la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento.

Los planteamientos son **infundados**.

En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato entre el Ayuntamiento y la televisora, pues basta que se difunda la imagen, como ocurre en el caso, en el que se acreditó la promoción personalizada del ex presidente municipal de Durango y la presidenta del DIF municipal del mismo

municipio, lo cual es un hecho no controvertido por los recurrentes.

Por otra parte, también se desestima el planteamiento relativo a la falta de acreditación de que el material haya sido elaborado y enviado vía electrónica a través del área de comunicación social, porque se coincide con los elementos considerados por la Sala para determinar la utilización de recursos materiales.

En principio, porque existían elementos probatorios que generaban la presunción válida de que la propaganda fue elaborada en la Dirección de Comunicación Social y enviadas a la televisora desde dicha área.

Lo anterior, porque la televisora que difundió la propaganda reconoció que fue remitida vía electrónica por la dirección referida, es decir, el medio de comunicación se deslindó de ser responsable de su elaboración y diseño.

Cabe mencionar que el correo electrónico por el que se remitió la propaganda corresponde a Edgar Abiel Alvarado Delgado, el cual hasta ese momento laboraba en el Ayuntamiento de Durango, precisamente, en el área de Comunicación Social, lo que es reconocido por quienes recurren en estos recursos y por el Director Municipal de Administración de Finanzas de Durango, al responder el

requerimiento que se le formuló a este último el veintiocho de febrero pasado⁷.

Por ello, es insuficiente la negativa los actores respecto a la elaboración de la propaganda y la autenticidad del correo electrónico, pues con independencia de que el referido ciudadano cuente o no con facultades de contratación con los medios de comunicación, en este caso, lo que se acreditó es que en dicha área elaboró el material.

En suma, se estima correcto que la responsable considerara las constancias del procedimiento sancionador SRE-PSC-14/2018, en específico, el oficio S/N/2017 signado por la Directora de Comunicación Social (actora en uno de los recursos), por el que dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica y en el que señaló que los medios de comunicación ejercen su derecho a informar según sus políticas, por lo que la dirección a su cargo no pone a disposición de los medios de comunicación material audiovisual preelaborado, de ahí que las cápsulas informativas de aquel procedimiento no se encontraban en ese supuesto.

Ello, porque más allá de que afirme que el área que dirige no pone a disposición de los medios de comunicación el material audiovisual, se advierte el reconocimiento de que su elaboración corresponde a esa dirección, máxime que en

⁷ Visible a foja 505 y 506 del cuaderno accesorio 1.

**SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS**

el caso existió similitud en cuatro cápsulas informativas con el procedimiento especial sancionador al que se ha hecho referencia, cuya resolución fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados.

En ese sentido, se desestima lo alegado por la parte actora respecto a que no existió un cuadro comparativo de las cuatro cápsulas que coincidían con las del procedimiento SER-PSC-14/2018, porque únicamente se limitan a manifestar que los sellos de las televisoras son distintos y eso las hace diferentes, lo cual no encuentra asidero jurídico pues no aportan mayores elementos, aunado a que la autoridad instructora sí detalló en el acta circunstanciada respectiva, la coincidencia entre las cápsulas.

De ahí que no asista la razón a quienes recurren.

Afectación al derecho de libertad de expresión.

En este tópico, sostienen que el constituyente federal estableció que el periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental es el comprendido entre el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, por lo que en este caso se estaba dentro del plazo permitido.

Asimismo, señalan que la difusión de propaganda tiene como finalidad que la ciudadanía tenga conocimiento de las actividades gubernamentales, para que pudieran hacer uso de la crítica hacia su gobierno, es decir, vincula este tema al derecho de libertad de expresión.

Los agravios son **infundados**.

Primeramente, porque en ningún momento la Sala responsable encuadró las conductas de conformidad a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, en el cual se prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Como se ve, se trata de una prohibición distinta, la cual, si bien guarda relación con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, lo cierto es que no cobró relevancia en este asunto, pues de entrada se demostró la afectación al

**SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS**

párrafo octavo del artículo referido, consistente en la promoción personalizada de un presidente municipal y la presidenta del DIF.

Esto es, la acreditación de la infracción relativa a la promoción personalizada no se encuentra supeditada a la temporalidad prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la citada Constitución Federal, ya que se trata de una conducta autónoma.

Tampoco se acredita alguna afectación al derecho de libertad de expresión, porque los actores pretenden justificar a partir de la afectación de ese derecho, la obligación que tienen como servidores o servidoras públicas de respetar las reglas previstas en la normatividad electoral respecto la difusión de propaganda gubernamental.

En ese sentido, no es válido afirmar que la propaganda se difundió en ejercicio de la libertad de expresión, porque se trata de propaganda gubernamental cuya finalidad fue la de presentar la imagen y voz, tanto del presidente municipal de Durango, como de la presidenta del DIF, así como exaltar sus cualidades personales y atribuirles los logros de gobierno, cuando debió ser de carácter institucional y con propósitos informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público⁸.

De ahí que no pueda considerarse correcto que, bajo el amparo de un derecho, se pretenda infringir las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de la propaganda gubernamental.

Incompetencia del Congreso para sancionar.

Por último, los recurrentes argumentan que de manera errónea se ha sostenido que el Congreso del Estado es el superior jerárquico del presidente municipal, lo que implica que se desestime la autoridad del Ayuntamiento, pese al contenido del artículo 115 Constitucional.

El agravio es **inoperante**.

Ello, debido a que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre el mismo planteamiento, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados.

Ciertamente, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

⁸ En similares términos resolvió esta Sala en el expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados.

La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 12/2003 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**⁹.

Como se adelantó, se considera ineficaz el planteamiento, porque en el asunto al que se hizo referencia, se determinó que el Congreso del Estado de Durango es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que, se consideró ajustada a la normatividad, la orden de la Sala Regional Especializada de dar vista al citado Congreso, en términos de la tesis de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto a las infracciones

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 248 a 250.

cometidas por José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de presidente municipal de Durango.

Por esa razón es que se actualiza la figura procesal apuntada.

SUP-REP-125/2018.

Inexistencia de dolo en el actuar de la televisora.

Básicamente, la televisora aduce que ante la existencia de procedimientos sancionadores previos relacionados con infracciones sobre propaganda gubernamental del mismo Ayuntamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso debió prevenir a la autoridad municipal y así evitar la continuidad de las conductas, aunado a que su actuación fue de buena fe, al considerar que los resúmenes de actividades proporcionados por el área de comunicación social del Ayuntamiento de Durango, cumplían con la normatividad vigente en materia electoral.

El planteamiento es **infundado**.

La razón atiende a que no existía obligación de la autoridad instructora de prevenir a quienes integran el Ayuntamiento de Durango, que se abstuvieran de seguir desplegando las conductas por la existencia procedimientos sancionadores previos, porque la prohibición de promocionar la imagen y

la utilización de recursos públicos se encuentra prevista en la Constitución, por lo que quienes asumen la calidad de servidores o servidoras públicas se encuentran sujetos al cumplimiento de las reglas en la difusión de la propaganda gubernamental

De igual forma, tampoco es suficiente que alegue la inexistencia de dolo en la difusión de la propaganda por considerar que el material que se le envió cumplía con las reglas previstas, ya que como lo sostuvo la responsable la difusión no atendió a un ejercicio periodístico como tal, pues fue elaborado y confeccionado en el área de comunicación social del Ayuntamiento, como lo reconoció la propia televisora.

Además, porque únicamente se limita a sostener la inexistencia de dolo en la difusión de la propaganda, sin exponer mayores razones de por qué no se actualizaba su responsabilidad.

Indebida individualización de la sanción.

Por otra parte, la televisora se inconforma con la sanción que se le impuso, entre otras cuestiones, porque desde su perspectiva debió imponérsele una amonestación y no la multa.

Al respecto, esta sala considera necesario analizar este motivo de inconformidad conjuntamente con el agravio hecho valer por el Partido Duranguense en el expediente SUP-REP-135/2018, pues la pretensión de este último es que se califique la falta atribuida a la televisora con mayor gravedad y se incremente la sanción, por la existencia de una presunta contratación a partir de determinadas pruebas que aparentemente no fueron valoradas por la responsable.

De ahí que, el análisis de este agravio dependa de la consecuencia que determine esta Sala respecto a la indebida calificación de la falta y la sanción impuesta a la televisora accionante, lo cual se realiza en el siguiente apartado.

SUP-REP-135/2018.

Acreditación de actos anticipados de campaña.

Sobre este tema, el partido recurrente estima que, si se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuibles a José Ramón Enríquez Herrera, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, porque actualmente es

candidato a Senador y las conductas se actualizaron dentro del proceso electoral federal.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque se comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que no se acreditó el elemento subjetivo de la citada infracción consistente en expresiones indubitables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o de un llamado expreso al voto.

Lo anterior es congruente con el criterio que ha asumido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"¹⁰**, en la que se establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

10 La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en ese criterio jurisprudencial se prevé que la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por esa razón se coincide con la responsable y se determine que no es suficiente la acreditación de la temporalidad en que se dieron las conductas y que a la fecha el sujeto que se denunció sea candidato a Senador.

La Sala responsable debió imponer la sanción directamente al presidente municipal.

El partido señala que la responsable no consideró que José Ramón Enríquez Herrera ya no funge como presidente municipal de Durango, al estar en licencia definitiva de dicho cargo, toda vez que es candidato a Senador, por lo que ya no podría ser sancionado por el Congreso del Estado.

El agravio es **infundado**.

Ello, porque el actor parte de la premisa inexacta de que por el sólo hecho de estar separado el sujeto denunciado del cargo el presidente municipal, por la postulación como candidato a senador, no se extingue la facultad sancionadora del Congreso del Estado.

Lo anterior, porque al tratarse de infracciones al artículo 134 Constitucional debe ser el Congreso quien determine la sanción a imponer, tal y como se prevé en el artículo 177 de la Constitución local de Durango.

En ese sentido, es el Congreso quien tendría que emitir lo correspondiente por el tipo de infracción que se acreditó, aunado a que el estar separado del cargo no se traduce en un impedimento, pues entenderlo así, implicaría llegar al extremo de que, cualquier servidor público contra el cual se

haya instaurado un procedimiento sancionador por el indebido ejercicio de sus funciones, deje el cargo que ocupa en el servicio público, con la única finalidad de evadir la sanción que se pudiera imponer.

Omisión de valoración de pruebas e indebida calificación de la falta.

El partido sustenta la omisión de valoración de pruebas, porque la responsable no advirtió que en el expediente existe un informe por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que si se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental que comprendían de los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron anexadas a dicho informe y ascienden a un monto total de \$1'330.000. (Un millón trescientos treinta mil pesos), lo que demuestra la existencia previa de un convenio, pues así se establece en las referidas facturas.

Desde su óptica, dichas facturas debieron valorarse conjuntamente con los correos electrónicos enviados por los empleados municipales al canal, por los cuales se manda a publicar el material, lo que también acredita el material informativo que pagaron.

A partir de esos elementos, tomando en consideración los montos por los cuales se benefició a la televisora y al

SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS

denunciado (candidato a senador), el partido alega que la multa no puede ser menor a la cantidad pagada, pues trata de una infracción grave.

Por ello, solicita se le de vista al Ministerio Público, para que actúe por el delito de peculado y falsedad.

El agravio es **fundado**.

Tiene razón el actor, porque del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable se haya pronunciado de las pruebas que refiere el partido accionante, máxime cuando formaban parte del expediente de origen, al haber sido recabadas por la autoridad instructora, como se explica:

Mediante acuerdo de trece de febrero pasado, la autoridad instructora requirió al Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango diversa información, entre otras cuestiones, que señalara si había existido pago o algún movimiento financiero entre la Televisora de Durango S.A. de C.V. y el gobierno municipal del mismo municipio en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

En respuesta a ese requerimiento, el mencionado director señaló que sí se habían pagado cinco facturas por los servicios de teledifusión que presta la televisora, a efecto de difundir las campañas del gobierno municipal relacionadas con fomentar el pago de contribuciones anuales, realizar

acciones a favor del medio ambiente, actividades de carácter culturales y deportivas, entre otras. Asimismo, expuso que las facturas se anexaban en copias simples, cuyos folios eran 6064, 6065, 6096, 6097 y 6138.

Cabe destacar que el oficio por el que dio respuesta el referido director se admitió como documental publica y se hace mención que al mismo se acompaña copia simple de las cinco facturas, como se advierte del acta circunstanciada de la audiencia celebrada el diez de abril pasado.

Así, al haber sido recabadas dichas probanzas por la autoridad y admitidas en la audiencia correspondiente, la Sala responsable debía pronunciarse respecto de éstas, con independencia del alcance probatorio que tuvieran.

Se afirma lo anterior, porque al momento de analizar la infracción consistente en la utilización de recursos públicos, determinó erróneamente la inexistencia de alguna operación, factura o documentación que respaldaran la utilización de recursos económicos por parte del Ayuntamiento.

En igual sentido, al momento de calificar la falta atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., razonó que no existió beneficio económico alguno derivado de la infracción.

SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS

Como se observa, la responsable fue omisa de pronunciarse del oficio y las facturas a que se han hecho referencia, pues únicamente se limitó a sostener la inexistencia de algún documento que acreditara la contratación, sin hacer mención de las referidas probanzas.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala responsable se pronuncie respecto de las facturas que omitió valorar y determine si corresponden o no al pago de las cápsulas informativas que originaron las infracciones, para posteriormente establecer la consecuencia que en Derecho proceda.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse respecto al agravio expuesto por la Televisora Duranguense S.A de C.V., relacionado con la indebida individualización de la sanción, al encontrarse vinculado con lo ya determinado.

Por último, no ha lugar a acordar la solicitud del partido enjuiciante para dar vista al Ministerio Público, aunque se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP- 135/2018, al diverso SUP-REP-122/2018. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-122/2018 Y
ACUMULADOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO